

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía (Facturas)
Demandante	NETBEAM S.A.S.
Demandado	INTECOM S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00950 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 25 de octubre de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **NETBEAM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en contra de **INTECOM TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La apoderada de la entidad demandante presentó memorial dentro del término conferido, mediante el cual intentó corregir las anomalías advertidas, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, ya que no se demostró que las facturas electrónicas allegadas como base de la ejecución hayan sido enviadas a la sociedad deudora ni aceptadas por ésta.

Tal como indica el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020

“8. Expedición de la factura electrónica de venta: *En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.*

9. Factura electrónica de venta como título valor: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante**, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan”* (Subrayas nuestras).

Es claro que una vez la parte acreedora haga dicho envío le dará la posibilidad a la parte deudora de aceptar la factura expresa o tácitamente.

En síntesis, si no hay prueba de que la sociedad ejecutada recibió la factura, no se puede **entender que aceptó y, por ende, que se obligó**. El documento base de recaudo no constituye plena prueba en su contra.

Lo que allega en este caso la apoderada de la parte actora son las facturas electrónicas en formato XML, que no dan cuenta del envío de dichos documentos, y mucho menos de la aceptación. Se trata de una codificación imposible de interpretar para el Juzgado.

Si bien le asiste razón a la profesional del derecho cuando manifiesta que no se realizaron los eventos descritos en el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015, esto en virtud de la resolución 85 de abril de 2022, es claro que el Despacho no rechazará la demanda por tal razón, sino porque cuando fueron expedidas las facturas tuvieron que ser remitidas a la sociedad ejecutada, para que pudieran ser aceptadas, hecho que precisamente no se acreditó en este caso.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dd150771c9c4c2669a8625ca2996d1fca785726544d85832a478a0daf62242**

Documento generado en 02/11/2022 08:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>